



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00003-00
DEMANDANTE:	MARGARITA HOLGUÍN Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta la señora **MARGARITA HOLGUÍN Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la señora **Margarita Holguín y otros** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, presenta demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, daños causados a bienes constitucionales y convencionales, causados a los demandantes con motivo de la muerte del soldado regular David Felipe Vargas Holguín, ocurrida el 23 de noviembre de 2018 en el municipio de el Tarra (Norte de Santander), como consecuencia de un atentado terrorista consistente en la activación de una mina antipersonal mientras prestaba su servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No. 21 «CR. MANUEL PONCE DE LEÓN».

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)**

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de El Tarra (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma \$100.000.000, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que falleció el señor David Felipe Vargas Holguín; hecho que ocurrió el 23 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 24 de noviembre de 2018 y el 24 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 3 meses y 21 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 20 de noviembre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 8 de febrero de 2021², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 27 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 10 de diciembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

² Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion» del expediente digital, folios 3-5.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por la muerte del señor David Felipe Vargas Holguín; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Eden Yamith Jaimes Reina³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

³ Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 15-33.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «04constanciadeconciliacion.pdf» del expediente digital, folios 3-5.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Margarita Holguín, Javier Vargas Holguín, Oscar Aurelio Vargas Holguín, Diana Vargas Holguín, Luz Marina Vargas Holguín, María Yolanda Vargas Holguín, Clara Milena Vargas Holguín, Adriana Margarita Vargas Holguín, Duván Santiago Vargas Sánchez, Jefferson Alejandro Vargas Vargas, Brayhan Sebastián Vargas Vargas, Jorddy Esteban Vargas Vargas, Leidy Johanna Romero Vargas, Mayra Alejandra Vargas Holguín, José Daniel Cuervo Vargas y Martha Yirley Gamboa Vargas** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Eden Yamith Jaimes Reina, identificado con cédula de ciudadanía número 88.233.367 de Cúcuta, y T.P número 116.594 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: luzmvargas1931@hotmail.com; y eden_yamith@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ce436c5f1f9037facc054eabe6b4371c52b67d301391be53410d5f3c5c9338

Documento generado en 19/05/2022 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00006-00
DEMANDANTES:	KELLY JOHANNA ARENIS DÍAZ, BRAYAN JOSÉ SÁNCHEZ MEDINA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, la señora **Kelly Johanna Arenis Díaz** en su nombre y en representación de sus menores hijos **Jaider José Sánchez Arenis**, **Dalcin Andrey Sánchez Arenis** y **Luz Karine Sánchez Arenis**; los señores **María Eugenia Díaz**, **Saúl Arenis Sánchez**, **María Anais Díaz Quintero**, **Juan Arenis Paredes**, **Lucelia Arenis Díaz**, **Yasleidys Arenis Díaz**, **Nazly Madelin Arenis Díaz**, **Jessica Arenis Díaz**, **Jhon Fredy Arenis Díaz**, **Daniel Alejandro Arenis Díaz** y **Jonathan Arenis Díaz**. Asimismo, los señores **Brayan José Sánchez Medina**, **Ana Beatriz Reyes Ospina**, en su nombre y en representación de su menor hija **Hanna Paola Sánchez Reyes**; los señores **Mayelis Sánchez Medina**, **Mélida Medina**, **Manuel Sánchez Camargo**, **Leonardo Sánchez Medina**, **Víctor Manuel Sánchez Medina** y **Emanuel Alejandro Plaza Sánchez**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación** y la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación; y la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo de la privación injusta de la libertad de los señores Kelly Johanna Arenis Díaz y Brayan José Sánchez Medina.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que el señor Juan Arenis Paredes, aduce ser el abuelo paterno de la señora Kelly Johanna Arenis Díaz, y los señores Lucelia Arenis Díaz, Yasleidys Arenis Díaz, Nazly Madelin Arenis Díaz, Jessica Arenis Díaz, Jhon Fredy Arenis Díaz, Daniel Alejandro Arenis Díaz,

Jonathan Arenis Díaz y Diana Lucía Picón López, manifiestan ser los hermanos de la señora Kelly Johanna Arenis Díaz; sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco. Así mismo, examinado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Juan Arenis Paredes, Lucelia Arenis Díaz, Yasleidys Arenis Díaz, Nazly Madelin Arenis Díaz, Jessica Arenis Díaz, Jhon Fredy Arenis Díaz, Daniel Alejandro Arenis Díaz, Jonathan Arenis Díaz Diana Lucía Picón López, con la señora Kelly Johanna Arenis Díaz, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Por otro lado, se advierte que el señor Manuel Sánchez Camargo, aduce ser el abuelo del señor Brayan José Sánchez Medina y los señores Leonardo Sánchez Medina, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina y Emanuel Alejandro Plaza Sánchez, sostienen ser los hermanos del señor Brayan José Sánchez Medina; sin embargo, luego de revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco, ni se observa petición probatoria alguna con el fin de establecerlo.

Por consiguiente, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Manuel Sánchez Camargo, Leonardo Sánchez Medina, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina y Emanuel Alejandro Plaza Sánchez con el señor Brayan José Sánchez Medina, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

Igualmente, se advierte que la señora Kelly Johanna Arenis Díaz, afirma actuar en nombre y representación de los menores Dalcin Andrey Sánchez Arenis y Luz Karine Sánchez Arenis; no obstante, una vez revisados los anexos de la demanda, el Despacho advierte que no es posible visualizar el contenido de las pruebas obrantes a páginas 30 y 31 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital, dada la ilegibilidad de la imagen.

Por ende, la parte actora deberá aportar nuevamente prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los menores Dalcin Andrey Sánchez Arenis y Luz Karine Sánchez Arenis con la señora Kelly Johanna Arenis Díaz, esto es, deberá aportar copia del registro civil de los prenombrados.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportaron las siguientes pruebas enunciadas en folio 17 del archivo pdf «01DemandaAnexos»¹ del expediente digital, por lo que resulta necesario que sean allegadas:

- «Declaraciones extraprocesales sobre unión marital de hecho entre algunos de los demandantes».
- «Declaraciones extraprocesales sobre ingresos de algunos de los DEMANDANTES».

¹ Pag. 17 del archivo pdf. Denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

víctimas de la privación injusta de la libertad».

- *«Certificaciones de pago de honorarios a profesional del derecho por la atención del proceso penal a cada uno de quienes estuvieron privados de la libertad».*

2.3. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa».* Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario».*

También, se tiene que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció lo siguiente:

*«ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)». (Resaltado fuera del texto)

Ahora, al revisar los anexos de la demanda, se observa en relación con los señores Mayelis Sánchez Medina, Mélida Medina, Manuel Sánchez Camargo, Leonardo Sánchez Medina, Víctor Manuel Sánchez Medina, Emanuel Alejandro Plaza Sánchez, Jhon Fredy Arenis Díaz, y Jonathan Arenis Díaz, que si bien obra poder especial, no se evidencia que estos hayan sido suscritos, ni que se surtiera diligencia de presentación personal.

Así las cosas, resulta imperioso que los demandantes mencionados ratifiquen el poder conferido al abogado Jerson Eduardo Villamizar Parada. En cuanto a la forma en que el poder especial se debe conferir, la parte actora si lo tiene a su consideración, podrá atender lo prescrito en el art. 5 del D. 806/2020, incluyendo allí la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, caso contrario, deberá dar cumplimiento del inciso segundo del artículo 74 del CGP.

Por último, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020², la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

² *«Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».*

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: jersonvabg@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98014896e3bf28d0c5659ba7f5cd2515b1ed0f6c91b0b28639297baa285862
b3

Documento generado en 19/05/2022 08:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00028-00
DEMANDANTE:	OMAR YESID PÁEZ BARBOSA, LUIS JESÚS PÁEZ BARBOSA, LUIS JESÚS PÁEZ BARBOSA Y NANCY BARBOSA SANTIAGO.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **OMAR YESID PÁEZ BARBOSA, LUIS JESÚS PÁEZ BARBOSA, LUIS JESÚS PÁEZ BARBOSA Y NANCY BARBOSA SANTIAGO** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que los señores **Omar Yesid Páez Barbosa, Luis Jesús Páez Barbosa, Luis Jesús Páez Barbosa y Nancy Barbosa Santiago** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presentan demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Ejército Nacional**, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el día 23 de diciembre de 2018 en el municipio de Convención (Norte de Santander), cuando resultó herido el señor Omar Yesid Páez Barbosa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrilla fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los de la demanda acaecieron en el municipio de Convención (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia; por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión en la suma de ciento noventa millones setecientos noventa mil cuatrocientos sesenta pesos (\$190.790.460) por concepto de perjuicios morales, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que resultó herido el señor Omar Yesid Páez Barbosa; hecho que ocurrió el 23 de diciembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 24 de diciembre de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, dada la propagación del Covid 19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 2 meses y 21 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 23 de diciembre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 26 de marzo de 2021², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 12 de julio de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 5 de abril de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por las

² Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 38 al 41.

heridas causadas al señor Omar Yesid Páez Barbosa; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que aquí los demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Carlos Mario Patiño Ríos³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

³ Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 30 al 34.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 38 al 41.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Omar Yesid Páez Barbosa, Luis Jesús Páez Barbosa, Luis Jesús Páez Barbosa y Nancy Barbosa Santiago** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional - Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional- Ejército Nacional**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a las entidades demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Mario Patiño Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.987.718 de Convención, y T.P. número 279.453 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: omarpaez8@hotmail.com; paezluisjesus@gmail.com nb103714@gmail.com; lujepaba22@hotmail.com; y abogado.cmpr@gmail.com;

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Acsv

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ba2e743be257daac81d5b1ea08a327365da9f126cc17f8ce18081491eff297

Documento generado en 19/05/2022 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00073-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	HÉCTOR ALFONSO GARCÍA VINASCO
ASUNTO:	AUTO NO AVOCA- REMITE POR COMPETENCIA

Encuentra el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por la Sección Segunda, Subsección B, del Honorable Consejo de Estado, para avocar el conocimiento, sin embargo, este Juzgado observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, de conformidad con los siguientes argumentos:

- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del señor Héctor Alfonso García Vinasco, pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1397 del 19 de abril de 2018, mediante el cual se efectúa el cambio de armas a un personal de suboficiales del Ejército Nacional.
- La demanda correspondió por reparto a la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, a través de acta de reparto de 20 de enero de 2020¹, la cual mediante auto del 3 de mayo de 2021², ordenó a la entidad demandante adecuar la demanda de nulidad simple al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, declarando además la falta de competencia territorial de esa Corporación.
- A través de acta de reparto del 22 de junio de 2021³, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto, requiriéndose a la entidad demandante mediante auto del 10 de diciembre de 2021⁴, con el objeto de que remitiera con destino al presente proceso escrito de demanda adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a fin de realizar el estudio de admisión correspondiente. Así mismo, aportara certificación de la última unidad de servicios del militar HÉCTOR ALFONSO GARCÍA VINASCO identificado con la cedula de ciudadanía número 79.223.280.
- En cumplimiento de lo dispuesto en auto que antecede, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó escrito de adecuación de la demanda el 13 de diciembre de 2021⁵, indicando que el último lugar de servicios del señor Héctor Alfonso García Vinasco, corresponde al **BATALLÓN ESPECIAL ENERGÉTICO VIAL No. 20**, con sede en el municipio de **Ipiales, Nariño**.

¹ Pág. 31 del archivo pdf denominado «02DemandaAnexos» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «03DeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «05ActaReparto» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «06AutoRequiere» del expediente digital.

⁵ Archivo pdf denominado «07RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de servicios el indicador de la competencia territorial en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁶, se estima que corresponde conocer de este a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, toda vez que según lo previsto en el numeral 19.1 artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de Ipiales corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Pasto.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y, en su lugar, remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente medio de control presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **HÉCTOR ALFONSO GARCÍA VINASCO**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de ese circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d066bd8f46dc97d93c81463437fe4362779f7fbc74ea19da415293fce4826e
Documento generado en 19/05/2022 08:47:30 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00015-00
CONVOCANTE:	FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al que llegaron los apoderados de la **FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA** (convocante) y el **MUNICIPIO DE OCAÑA** (convocado), en audiencia celebrada el día 12 de noviembre de 2021¹, ante la Procuraduría 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de conciliación extrajudicial

Obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la parte convocante ante la Procuraduría Judicial Administrativa - Reparto, con el fin de citar al **municipio de Ocaña**, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*«**PRIMERA.** De común acuerdo entre las partes, se rectifique el ERROR incorporando en el acápite de ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO-SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA del Acta de Liquidación Bilateral del día 24 de diciembre de 2019, la suma de \$160.000.000 MCTE.*

***SEGUNDA.** Se reconozca por parte del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y en favor de la FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA, la suma de \$160.000.000 MCTE por concepto de la ejecución del CONVENIO DE COOPERACIÓN N° SECT 003.*

***TERCERA.** Se cancele por parte del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y en favor de la FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA, la suma de \$160.000.000 MCTE, por concepto de la ejecución del CONVENIO DE COOPERACIÓN N° SECT 003.*

***CUARTA.** Se cancele por parte del Municipio de Ocaña, Norte de Santander y en favor de la FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA los intereses moratorios a la tasa máxima, por el tiempo de retardo, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación».*

1.2. Fundamentos fácticos

Los hechos que fundamentan la solicitud de conciliación extrajudicial, se sintetizan así:

- El 26 de junio de 2019, se suscribió entre la Fundación Regional Activa, y el municipio de Ocaña, Convenio de Cooperación No. 003, el cual tenía como objeto *«MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA EN LAS DIFERENTES ÁREAS DEL CONOCIMIENTO (CIENCIAS, MATEMÁTICAS, LITERATURA, ARTES) A TRAVÉS DE OLIMPIADAS Y FESTIVALES EN PRO DE INCENTIVAR*

¹ Págs. 75 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE OCAÑA CRITERIOS DE EQUIDAD, INCLUSIÓN, DIVERSIDAD Y PERTINENCIA PARA SU FORMACIÓN INTEGRAL», por valor de \$160.000.000, con un plazo de 4 meses y 9 días.

- La forma de pago del convenio suscrito, se pactó en pagos parciales de acuerdo con la ejecución del objeto y de las actividades desarrolladas previa aprobación por parte del supervisor del informe de actividades adelantadas por el contratista.
- El Convenio de Cooperación No. 003, se liquidó de forma bilateral el 24 de diciembre de 2019, estableciéndose en el numeral 3.1 del acta de liquidación que el objeto y las obligaciones contratadas fueron cumplidas a cabalidad por el contratista y recibidos por el supervisor de la entidad.
- El municipio de Ocaña adeuda al contratista la suma de \$160.000.000, negándose a realizar el pago, argumentando que las cuentas en las cuales la administración municipal anterior manejó los ingresos corrientes de libre destinación correspondiente a los rubros establecidos en el Convenio de Cooperación no presentan saldo para cubrir dicho compromiso.
- El ente territorial fundamenta la no realización del pago en que *«El acta de liquidación carece de los requisitos para considerarse un título ejecutivo a favor del contratista, motivo por el cual y si existe inconformidad se deberá acudir al respectivo proceso judicial de índole declarativo por medio del cual se obtenga el reconocimiento de las sumas que el contratista considera se adeudan dado que el acta de liquidación una vez suscrita obliga a la administración y la ata a lo allí establecido, independiente de lo consignado en otros documentos contractuales»*, desconociéndose que la obligación contenida en el acta de liquidación se encuentra incluida en el Decreto N° 120 del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar de la vigencia 2019.
- En concepto jurídico realizado a fin de establecer la viabilidad del pago, remitido al alcalde del municipio de Ocaña, se indicó que el acta de liquidación del contrato se suscribió con un error, dado que debió establecerse como saldo a favor del contratista la suma de \$160.000.000; sin embargo, en precedencia se establece como saldo a pagar la suma de \$160.000.000.

1.3. Trámite pre- judicial

El 26 de julio de 2021, la parte convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual mediante auto del 30 de julio del mismo año admitió dicha solicitud y señaló como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 30 de septiembre de 2021².

La audiencia fue celebrada el 12 de noviembre de 2021³, en la cual la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, dispuso el envío de la fórmula conciliatoria a este Despacho, correspondiendo su conocimiento mediante acta individual de reparto del 1 de febrero de 2022⁴.

² Págs. 58 a 61 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

³ Págs. 75 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

⁴ Archivo pdf denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

1.4. Acuerdo conciliatorio

En el acta de conciliación suscrita el 12 de noviembre de 2021, el municipio de Ocaña, presentó fórmula conciliatoria de acuerdo con los siguientes parámetros⁵:

«(...) en sesión de fecha 11 de el (sic) municipio decidió presentar propuesta de conciliar en los siguientes términos: Que como conclusión de la sesión realizada el día 27 de septiembre de 2021, el comité de conciliación previo al estudio del asunto que nos convoca nuevamente, tomó la decisión de emitir concepto positivo a fin de conciliar con el convocante, donde se expresó y aceptó, que esa obligación originada de esa relación contractual persiste y es deber de la administración municipal, proceder al pago de la misma en aras de evitar un detrimento patrimonial seguro en contra del municipio, por lo anterior, se reitera que el valor o cuantía que se propone y reconoce a cancelar es de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), la cual se cancelará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción contenciosa, valor que se imputará al rubro de pago de sentencias y conciliaciones del presupuesto del municipio de Ocaña».

Por su parte, el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria, en los siguientes términos:

«De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado a través de correo electrónico previo a esta diligencia, entonces se le pregunta si acepta o no la misma: "acepto"».

A su vez, el Ministerio Público al momento de pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio, expuso:

«El Señor Procurador considera que se logró acuerdo conciliatorio provechoso para evitar el detrimento patrimonial de la entidad convocada y por ello da su aprobación toda vez que los mismos contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público».

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter

⁵ Págs. 75 a 76 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el cual se encuentra vigente, dispone:

«Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación».

Ahora bien, como se señaló antes, en asuntos de lo contencioso administrativo la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios⁶, como son:

- «1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- 2. Que las entidades estén debidamente representadas.*
- 3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- 4. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- 5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*
- 6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración».*

En este sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2014, radicado No. 25-000-23-26-000-2010-00134-01. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

2.1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de la suma de \$160.000.000 que el municipio de Ocaña le adeuda a la Fundación Regional Activa, con motivo del Convenio de Cooperación No. SECT 003 del 26 de junio de 2019.

2.2. Que las entidades estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio

Acerca de la debida representación de la persona que concilia y la capacidad y facultad para hacerlo, se tiene que la **FUNDACIÓN REGIONAL ACTIVA**, actúa a través de apoderado debidamente designado conforme el poder que obra en la página 22 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital, otorgándole al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio la facultad de conciliar extrajudicialmente.

En cuanto al **MUNICIPIO DE OCAÑA**, se tiene que concurre a través de apoderado, abogado Iván José Montejo Pabón, según poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la entidad, visible en la página 62 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que las partes que integran el presente acuerdo conciliatorio, están debidamente representadas.

2.3. Que no haya operado la caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, el artículo 164 numeral 2, literal j) del CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la

terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».

Revisado el escrito de solicitud de conciliación, se tiene que se pretende la rectificación del acta de liquidación suscrita el 24 de diciembre de 2019, del error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato – saldo a favor del contratista.

Atendiendo lo anterior, y evidenciándose que se requiere la modificación del acta de liquidación del contrato, para establecer la caducidad del medio de control, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral iii), del literal j), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la firma del acta.

Así las cosas, advirtiendo que la firma del acta de liquidación del contrato se suscribió el 24 de diciembre de 2019⁷, el plazo de caducidad expiraba en un principio el 26 de diciembre 2021, evidenciándose que la solicitud de conciliación se radicó el 26 de julio de 2021⁸, lo que da lugar a concluir que fue interpuesta en término, de modo que no se ha escriturado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.4. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Convenio de Cooperación No. SECT 003 de fecha 26 de junio de 2019, suscrito entre el municipio de Ocaña y la Fundación Regional Activa⁹.

⁷ Págs. 37 a 40 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

⁸ Págs. 58 a 61 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

⁹ Págs. 30 a 36 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

- Acta de Liquidación del Contrato por Mutuo Acuerdo suscrita entre el municipio de Ocaña y la Fundación Regional Activa, el 24 de diciembre de 2019¹⁰.
- Decreto No. 120 del 31 de diciembre de 2019 «*Por medio del cual se constituye las cuentas por pagar de la vigencia 2019*»¹¹.
- Concepto emitido por el profesional del derecho Jairo Mauricio Sánchez Osorio¹².
- Captura de pantalla conversación vía WhatsApp¹³.
- Acta No. 033 del 11 de noviembre de 2021, suscrita por el Comité de Conciliación del municipio de Ocaña¹⁴

2.5. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración

La controversia objeto de la conciliación bajo estudio, versa en torno al error incorporado en el acápite de estado financiero del contrato, saldo a favor del contratista del acta de liquidación de Liquidación del Contrato por Mutuo Acuerdo suscrita entre el municipio de Ocaña y la Fundación Regional Activa, el 24 de diciembre de 2019, situación que genera el no pago de la obligación contraída por el municipio de Ocaña con ocasión del Convenio de Cooperación No. SECT 003 de fecha 26 de junio de 2019, por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000).

Revisada el acta de liquidación del contrato suscrita entre el municipio de Ocaña y la Fundación Regional Activa, el 24 de diciembre de 2019, se advierte del numeral segundo denominado «*Estado financiero del contrato*», que el saldo a favor del contratista se estableció en cero (0), como se evidencia a continuación:

2. ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO		
VALOR INICIAL:	\$160.000.000	\$160.000.000
VALOR ADICIÓN:	-0-	-0-
VALOR TOTAL DE PAGOS:	\$-0-	
VALOR A RETENER DESTINO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIONES POR IBC INFERIOR AL DE LEY (U OTRO CONCEPTO -SI HAY LUGAR A ELLO):	-0-	-0-
SALDO A PAGAR	\$160.000.000	
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA:	\$0	
SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD:	-0-	
SUMAS IGUALES:	\$160.000.000	\$160.000.000

Así las cosas, el objeto del presente asunto es la modificación del acta de liquidación del contrato, dado que, según se sostiene, por error no se estableció suma alguna a favor del contratista.

¹⁰ Págs. 37 a 40 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

¹¹ Págs. 43 a 47 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

¹² Págs. 48 a 54 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

¹³ Págs. 55 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

¹⁴ Págs. 69 a 74 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

Al respecto, se señala que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007¹⁵, establece el derecho de los contratistas a efectuar salvedades al acta de liquidación cuando no compartan su contenido. El texto de la norma es el siguiente:

«ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

(...)

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo».

A su vez, debe indicarse que la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado ha indicado la necesidad de la manifestación de inconformidad, al momento de suscribir el acta de terminación del contrato, dado que refleja la declaración de voluntad de las partes, pues en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Sobre esto, señaló:

«(...) la nueva norma citada [artículo 11 de la Ley 1150 de 2007] no dispone que la ausencia de salvedades en el acta impida a las partes demandarse posteriormente, de allí que este aspecto o consecuencia del tema sigue teniendo como fundamento la jurisprudencia de esta Sección, que no admite que las partes se declaren a paz y salvo o que guarden silencio frente a las reclamaciones que deben o debieron tener para el momento de la suscripción del acta de liquidación bilateral, y no obstante eso luego acudan a la jurisdicción, a solicitar una indemnización por los daños que sostienen haber padecido. Sobre estos conceptos, la Sección ha expresado lo siguiente, a lo largo del tiempo:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tengan cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de las prestaciones surgidas del contrato...” (...)

“Es evidente que cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que exista error u omisión debidamente comprobado. La liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe, a quién y cuánto. Como es lógico es un acuerdo entre personas capaces de disponer y las reglas sobre el consentimiento sin vicios rigen en su integridad.

“El acta que se suscribe, sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una

¹⁵ «Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos».

*declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él....*¹⁶

“También ha dicho la sala que una vez liquidado el contrato por mutuo acuerdo de las partes contratantes, dado su carácter bilateral, tal acto no es susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, a menos que se invoque algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo) o a menos que dicha liquidación se haya suscrito con salvedades o reparos por alguna de ellas, en el mismo momento de su firma.

*“Dicho de otra manera, de las salvedades o constancias efectuadas por el contratista en el acta de liquidación del contrato depende que pueda acudir ante el juez para que resuelva los reclamos que no atendió la administración durante su ejecución o para que los valores que reclamó en la diligencia de la liquidación y que no fueron atendidos, o no fueron allí incluidos, o expresamente le fueron negados, sean reconocidos.”*¹⁷

(...)

En estos términos, en la actualidad también se concluye que para demandar es necesario que las partes hayan dejado constancias en el acta de liquidación, si ésta se hizo de manera bilateral. Esta exigencia también rige para el Estado, no sólo para el contratista. Sin embargo, este supuesto tiene un matiz que lo hace razonable, introducido por la sentencia del 5 de marzo de 2.008 -16.850-: Para exigir que las partes no se puedan demandar mutuamente, los hechos que sirven de fundamento a la reclamación debieron existir a más tardar al momento de la suscripción del acta de liquidación, o proyectarse desde allí hacia el futuro, de manera que se pueda suponer que ellas realmente están disponiendo de sus derechos y obligaciones de forma clara y libre»¹⁸. (Negrilla fuera del texto)

De este modo, se tiene que cuando el acta de liquidación del contrato se suscribe de forma bilateral, se exige que se manifiesten las inconformidades al momento de su suscripción, o en su defecto, si no se expone alguna salvedad al instante de suscribir el acta de liquidación, debe invocarse la estructuración de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), que controvierta la legalidad del acto contractual.

En el mismo sentido, se pronunció recientemente la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, al indicar que, si no se manifiestan las inconformidades al momento de su suscripción, no se le puede endilgar a la entidad demandada, requiriendo que se pruebe la existencia de algún vicio del consentimiento. Sobre esto, precisó:

«La deficiencia de la salvedad consignada en el acta de liquidación del contrato no puede ser atribuida a la Aerocivil, como lo sugirieron los demandantes en el recurso de apelación al mencionar que las irregularidades evidenciadas al

¹⁶ Sentencia del 17 de mayo 17 1984 -exp. 2796. MP. José Alejandro Bonivento-, reiterada en la sentencia de 9 de marzo de 2000, expediente 10778.

¹⁷ Sentencia de noviembre 20 de 2003, exp. 15.308. Así mismo había expresado la Sección que: “... El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él.” (Sentencia de junio 22 de 1995, Exp. No. 9965)

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014, M.P. Enrique Gil Botero, radicado: 15001-23-31-000-1997-07016-01.

suscribir actas de suspensión y modificación del contrato de obra se reflejaron al momento de la liquidación bilateral. En el expediente no está demostrado que la entidad demandada hubiera limitado al Consorcio Amacayacu para expresar sus inconformidades de manera clara, expresa y específica y, en cualquier caso, los demandantes no solicitaron la nulidad del acta de liquidación bilateral ni expresaron en el texto de la demanda que adoleciera de algún vicio del consentimiento»¹⁹.

En este orden de ideas, se concluye que para que proceda el estudio pretendido en el presente asunto, se requiere forzosamente que como el contrato se liquidó bilateralmente, se hayan realizado en el acta respectiva las inconformidades que el contratista ahora reclama.

Al respecto, se advierte que está acreditado que el 24 de diciembre de 2019 el municipio de Ocaña y la Fundación Regional Activa suscribieron el acta de liquidación bilateral del Convenio de Cooperación No. SECT 003 de 16 de junio de 2019, sin dejar ninguna salvedad o inconformidad. Máxime cuando se observa que en el numeral 3.5. de dicha acta se precisó que *«las partes manifiestan estar totalmente de acuerdo con los valores reseñados en el acápite de “Estado financiero del contrato”, y el contenido del acta y en consecuencia, quedando como única obligación pertinente el pago de los saldos que allí aparecen a su favor, una vez generado el mismo se declaran a paz y salvo por todo concepto emanado de la relación contractual sometida a la presente liquidación»²⁰.*

Así las cosas, para este Despacho resulta claro que como el contratista tuvo conocimiento del contenido del acta de liquidación del contrato al momento de su suscripción debió manifestar las salvedades correspondientes si no estaba de acuerdo con lo implícito en esta, en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, situación que no aconteció.

Aunado a ello, en el plenario no se encuentra probado que la entidad convocada haya inducido a algún vicio del consentimiento al contratista, o lo haya limitado para expresar sus inconformidades de manera clara, expresa y específica, al momento de la suscripción del acta de liquidación.

En razón a lo anterior, aprobar la conciliación objeto de revisión, sería ir en contravía de lo dispuesto en la Ley y la Jurisprudencia a la que se hace mención, resultando lesivo para el patrimonio público de la administración. En consecuencia, el Despacho improbará la conciliación prejudicial celebrada el 12 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Fundación Regional Activa y el municipio de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), entre el **Fundación Regional Activa** y el **Municipio de Ocaña**, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de noviembre de 2021, M.P. Martín Bermúdez Muñoz, radicado: 25000-23-26-000-2007-00348-01(43015).

²⁰ Pág. 40 del archivo pdf denominado «01ExpedienteConciliacion» del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a las partes convocante, convocada y al Ministerio Público – Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos el presente proveído, remitiendo copia de este.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aada2f3c14ad2cb9df25c221a8ebc8f1f021880f4eed4ff218a2ced1b72bf2
Documento generado en 19/05/2022 08:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00073-00
DEMANDANTE:	Arturo Elpidio Pérez Guerrero
DEMANDANDO:	Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
ASUNTO:	No concede impugnación

El Despacho procede a resolver sobre la concesión de la impugnación interpuesta por el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero en contra del fallo de primera instancia proferido el 29 de abril de 2022 dentro del medio de control de la referencia¹.

I. ANTECEDENTES

La aludida sentencia fue notificada de manera personal por vía electrónica el 2 de mayo de 2022², conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997³, en consonancia con el artículo 203 del CPACA⁴.

Inconforme con la decisión, el demandante envió vía electrónica la impugnación de la sentencia el 13 de mayo de 2022⁵. Escrito reiterado el 16 de mayo de esta anualidad⁶.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece que el término para impugnar los fallos de primera instancia dictados en el trámite de un proceso cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, es de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del mencionado proveído. Al respecto, señala:

«Artículo 26. Impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.»

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.»

¹ Documento PDF denominado «16Sentencia»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «17NotificacionSentencia»; del expediente digital.

³ Artículo 22.- Notificación. La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente.

⁴ Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

⁵ Documento PDF denominado «18Impugacion»; del expediente digital.

⁶ Documento PDF denominado «19Impugacion2»; del expediente digital

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021⁷ que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que la notificación electrónica de las providencias se entienda realizada cuando hayan transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, comenzando a correr términos desde el día siguiente de la notificación. Así, lo determinó:

«La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado». (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, en el presente asunto, se tiene lo siguiente:

- El fallo de primera instancia, fue proferido el 29 de abril de 2022, dentro del presente medio de control, se notificó electrónicamente el 2 de mayo de 2022.
- Atendiendo al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que la notificación personal del fallo se surtió transcurridos 2 días después del envío del mensaje electrónico, esto es, el 4 de mayo de 2022.
- En este orden de ideas, los 3 días concedidos por el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, para interponer la impugnación procedente finalizaron el 9 de mayo del año en curso.
- No obstante, el accionante interpuso la impugnación hasta el 13 de mayo de 2022, esto es, habiendo transcurrido más del término previsto por la norma para tal fin.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la impugnación interpuesta por el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero, se presentó por fuera del término otorgado por la ley, razón por la cual no se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

⁷ Artículo 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

RESUELVE

NO CONCEDER la impugnación interpuesta por el señor Arturo Elpidio Pérez Guerrero, por extemporáneo, conforme las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: a94e88edb04ad6754d401eb29f71dcecdffd9dbad085061e5fb9cfccd5770926
Documento generado en 19/05/2022 08:48:39 AM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>